

CONSTANCIA: Julio 28 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el proceso DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada judicial por la señora, VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI frente al señor FABIAN SALAZAR GARCIA.

**JUSTO PASTOR GÓMEZ
GIRALDOSECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 697
Radicado No. 2023-00282

Se encuentra a Despacho para resolver la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderada judicial por la señora VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI, frente al señor FABIAN SALAZAR GARCIA.

Revisado el líbello y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Deberá la parte actora de adecuar la demanda de manera de que la misma cumpla con las exigencias generales del artículo 82 del Código General del Proceso y especiales del artículo 523 ibidem, pues la forma como se encuentra presentada padece de informalidad excesiva.
- De otro lado, deberá de aportar dirección física y/o electrónica de las partes toda vez que no obra en el expediente acápite de notificaciones de los mismos, para ello será necesario dar cumplimiento estricto al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad del juramento (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada- corresponde a la utilizada por este para ello, deberá de indicar como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.**
- De igual forma se deberá de dar cumplimiento a lo establecido en el

artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada judicial por la señora VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI, contra el señor FABIAN SALAZAR GARCIA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, a la abogada IVONE KARINA OROZCO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.836.360, portador de la T.P. No. 286.127 del C. S. de la J., respectivamente, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7afadb4affe1885bda56ac57d1deb980209ac5197dcefb44d1a823c93204e0**

Documento generado en 08/08/2023 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>